



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO NO.	23-162-31-03-002-2016-00096-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	EDITH DEL CARMEN PACHECO NAVARRO

Procede el Despacho a resolver el memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado del extremo ejecutado, contra la providencia adiada 15 de junio de 2023.

I. AUTO RECURRIDO

En auto de **15 de junio de 2023**, se consideró entre otros que:

"... Por lo anterior, se declarará la interrupción del dentro del lapso de tiempo comprendido entre el 20 de julio de 2020, fecha en la que surge el fallecimiento del apoderado del ejecutante doctor Barraza Álvarez, y el día 25 de junio de 2021 fecha en la que se informa a este despacho dicha 2 situación y se comunica la designación de un nuevo apoderado, lo cual da origen a la reanudación del proceso. Por consiguiente, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.437.328 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional No. 86.214 del C.S.J, como nueva apoderada del ejecutante".

"... Ahora bien, conforme con lo dispuesto en el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Asimismo, según el artículo 1667 ibídem, la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

... Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos. De tal manera que, examinados los documentos presentados, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por HIVONE MELISSA RODRIGUEZ BELLO en su condición de apoderado especial del BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., se indica que la cancelación 4 del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE

GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal. Considerándose entonces que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

... respecto a la cesión del crédito se observa que los documentos aportados cumplen el lleno de los requisitos legales para ello, acorde a lo estatuido en el Art., 1960 del Co. Co., motivo por el cual, se admitirá la cesión de crédito impetrada.

... De otro lado, en auto de fecha 23 de abril de 2019, el despacho requirió a la parte ejecutante para que ajustara la liquidación del crédito del pagaré N° 130521009600179978. El apoderado en memorial de fecha 31 de enero de 2020, presentó la liquidación del crédito, conforme a lo solicitado en dicho proveído, y verificado que se encuentra vencido el término del traslado en lista de la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, sin objeción alguna por parte del ejecutado, se advierte que viene ajustada al mandamiento de pago y acorde a los intereses que corresponden legalmente, por lo cual, se le impartirá aprobación.

... En el mismo escrito de la interrupción del proceso la parte ejecutante, solicitó que se fijara nueva hora y fecha para llevar a cabo audiencia de remate del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria número 143- 45944 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad de Cereté de propiedad de la ejecutada EDITH DEL CARMEN PACHECO NAVARRO. identificada con la cédula de ciudadanía número 25.844.272, encontrándose el bien debidamente embargado, avaluado y secuestrado, éste despacho procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la primera licitación, se procederá a dar aplicación al artículo 448 y subsiguientes del Código General del Proceso.

... Finalmente, se tendrá como valor del avalúo el indicado en el auto de 19 de marzo de 2019, esto es, la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L, \$149.400.000,00. (100%)."

Resolviéndose en dicha providencia;

"PRIMERO: DECRETAR la interrupción del proceso del lapso comprendido entre el 20 de julio de 2020 hasta el día 25 de junio de 2021, por lo ya dicho.

SEGUNDO: REANUDAR el proceso. En consecuencia ACEPTAR LA SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$25.256.194.00 de la

obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de EDITH DEL CARMEN PACHECO NAVARRO.

TERCERO: ADMITASE la cesión de crédito presentada en este proceso por la subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en calidad de cedente, y en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria, tal como se solicitó en memorial que antecede.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta cesión de crédito por estado.

QUINTO: APROBAR la liquidación del crédito respecto del pagaré N° 130521009600179978, aportada por la parte ejecutante.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.437.328 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional No. 86.214 del C.S.J, como nueva apoderada del ejecutante.

SEPTIMO: SEÑALAR el día 22 de septiembre de 2023 a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 143- 45944 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad de Cereté de propiedad de la demandada EDITH DEL CARMEN PACHECO NAVARRO. identificada con la cédula de ciudadanía número 25.844.272.

OCTAVO: La licitación empezara a las 9:00 a.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo. La oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Las posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato PDF con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo, artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. Las posturas deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 231622031002.

NOVENO: PUBLÍQUESE el aviso de remate conforme al Art. 450 del C.G.P., en un diario de amplia circulación de la región (EL MERIDIANO DE CÓRDOBA) o en una radiodifusora de amplia sintonía para lo cual se debe publicar el siguiente ENLACE en el periódico <https://call.lifesizecloud.com/18471119> con antelación no inferior a diez (10) días con la advertencia de que antes de la apertura del remate, deberá allegarse al proceso certificado de libertad y tradición del inmueble a rematar actualizado junto con las publicaciones de

rigor. Las ofertas serán escritas y en sobre cerrado conforme a lo expuesto en el numeral 1° del artículo 452 del C.G.P.

La publicación (periódico) debe hacerse con la advertencia de que la diligencia de remate se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado y/o en archivo PDF con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación.

DÉCIMO: *Se fija la Base de la licitación en el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar de la siguiente manera: 1. Bien inmueble que se identifica con FMI 143- 45944 correspondiente a lote de terreno, ubicado en la calle 8 N° 16-28, del Barrio San José, con un área superficial de trescientos metros cuadrados (300 MT2), del perímetro urbano de la ciudad de Cerete, – Córdoba, el cual se encuentra avaluado en la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L, \$149.400.000,00. (100%).*

DÉCIMO PRIMERO: *Por secretaría, elabórese aviso de remate y efectúense de inmediato su incorporación – para su publicación y socialización- con la fecha de la respectiva audiencia en el micro sitio web de este despacho judicial -sección lateral izquierda "cronograma de audiencias" y "avisos"- en la página de la Rama Judicial. EXP. RAD. 23-162- 31-03-002-2016-00096-00.*

DÉCIMO SEGUNDO: TENER *en la suma de \$149.400.000,00, el avalúo del bien embargado tal y como se indicó en la motivación.*

DÉCIMO TERCERO: *Se advierte a los interesados que, para efectos de la diligencia, deben dar cumplimiento al protocolo.*

II. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Sostiene el recurrente en su memorial como justificaciones de hecho del recurso en cuanto a la cesión de crédito admitida en el numeral tercero del auto atacado, no procede, teniendo en cuenta que CENTRAL DE INVERSIONES no es parte en este proceso; y no tiene objeto reconocer a favor de esta última entidad (C.I.S.A.) una cesión de crédito en este proceso cuya parte ejecutante es totalmente distinta. Finca su argumento en el artículo 1971 del C.C., agregando que su prohiada no podría alegar posteriormente el derecho de retracto frente a CISA, dado que esta última no funge como acreedora.

De otro lado, en cuanto al numeral quinto, esto es, aprobar la liquidación del crédito respecto del pagaré N° 130521009600179978, aportada por la parte ejecutante, señala el togado recurrente que, tal liquidación no tuvo en cuenta el abono realizado por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a la obligación objeto de recaudo judicial, por ello, la liquidación del crédito no se encuentra acorde con el abono que por la suma de VEINTICINCO

MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$25.256.194) MONEDA CORRIENTE recibió la entidad ejecutante BBVA COLOMBIA del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, lo que equivale a impedir impartir orden de aprobación de una liquidación del crédito que no ha tenido en cuenta la mencionada suma, o dicho de otra forma, que no se ajusta a derecho.

En lo concerniente a la medida cautelar decretada e inscrita en la O.R.I.P., de Cereté señala el recurrente que, del folio de matrícula inmobiliaria N° 143-45944 se lee en la anotación número 04 embargo por cuenta de un proceso Ejecutivo con Acción Personal, mientras que el proceso que aquí se debate corresponde a un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por tal motivo considera que no se haya aun registrada la medida cautelar correctamente, impidiendo dar paso a la etapa de remate, ya que es necesario satisfacer los requisitos necesarios para ello, como lo son el embargo, secuestro, y avalúo.

Concluye el apoderado judicial del extremo ejecutado, advirtiendo que, el avalúo del bien inmueble objeto de remate, fijado en la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L, \$149.400.000,00. (100%), fue presentado el 02 de febrero de 2018, situación que evidencia una antigüedad superior a los CINCO (5) AÑOS, por tal razón solicita al Despacho en esta oportunidad tener en cuenta el avalúo comercial que se adjunta con el recurso materia de estudio, para realmente ajustar el valor del inmueble, y evitar así lesionar el patrimonio de la demandada.

I.I. TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Como quiera que el apoderado omitió el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del Art., 9 de la Ley 2213 de 2022¹, este juzgado por secretaría, fijó el respectivo traslado del recurso, el cual se publicó en el aplicativo Siglo XXI Tyba, con fecha de fijación por uno día, 15 de agosto de hogaño y con fecha de inicio 16 de agosto del cursante y vencimiento el 18 de agosto de 2023. Sin embargo, la parte ejecutante guardó silencio dejando vencer el traslado sin pronunciamiento alguno. en ese sentido se prevendrá al apoderado recurrente para que en lo sucesivo cumpla cabalmente las obligaciones impuestas en la Ley, a efectos de incurrir en posibles sanciones legales.

I.II. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición) tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto el Art., 318 del C.G.P., estatuye:

¹ PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen". "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

De tal manera que procede el Despacho a resolver los puntos objeto de controversia en la reposición.

En lo atinente a la **Cesión de Crédito** admitida, ignora el vocero judicial recurrente el folio 28 del expediente digital parte uno, en el cual se adjuntó con la demanda el anexo N° 2 "Aceptación de la Garantía y Centrales de Riesgo" aceptada y suscrita por la ejecutada y a favor del Fondo Nacional de Garantía. Véase:

[illegible]

De tal suerte que es el mismo recurrente quien se contradice al sostener en su censura que:

En cuanto a ello, el extremo procesal que represento considera que orden judicial en tal sentido no procede, teniendo en cuenta que CENTRAL DE INVERSIONES no es parte en este proceso; luego entonces, qué objeto tiene reconocer a favor de esta última entidad una cesión de crédito en este asunto, en el cual la parte ejecutante es otra totalmente distinta?

Cosa distinta fuera que la cesión del crédito la hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor del banco demandante BBVA, o de CENTRAL DE INVERSIONES – CISA- a favor del BBVA, nada de lo cual ha acontecido en este proceso.

Con meridiana claridad se obseva que, el auto recurrido da aprobacion entre otros a la solicitud que directamente hace la entidad ejecutante BBVA COLOMBIA a través de su representante legal en escrito del 07 de marzo de

2019, al manifestar a este Despacho que, recibió de parte del Fondo Nacional de Garantía la suma de \$25'256.194 a fin de **garantizar parcialmente** unicamente en lo que concierne a la obligación contenida en el pagaré N° 130521009600179978, manifestación que se deprecó por ministerio de la Ley, solicitando se le reconociera subrogación legal parcial hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito a favor del FNG S.A., en todos los derechos acciones, privilegios en los términos de los Arts., 1666, 1668 num., 3 y 1670 inciso 1, 2395 inc. 1 del Código Civil, y con respecto a las demás obligaciones contenidas en los títulos valores restantes, continúa como acreedora el BBVA COLOMBIA. Por tanto, no procede el recurso en este aspecto.

Con respecto a la inconformidad del vocero judicial demandado, frente a la **liquidación de crédito** aprobada por el Despacho, debe entenderse que no es procedente, toda vez que durante el traslado otorgado para permitir a la contraparte objetarla, este extremo no hizo uso de su derecho para tal fin, como tampoco la liquidación fue objeto de modificación oficiosa por parte del Despacho. Véase que el Art., 446 num., 3° del C.G.P. es del siguiente tenor literal:

"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación". (negritas del Despacho).

Así las cosas, este aspecto de la reposición también será denegada.

En lo concerniente a la **medida cautelar**, se tiene que fue decreta en auto de fecha 25 de mayo de 2016 numeral cuarto en el que se dispuso: *"DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula 143-45944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté. Oficiase en tal sentido con las prevenciones del At., 468 -2 del código General del Proceso".*

De cara a esta situación, evidentemente la orden de pago se emitió por la vía Ejecutiva Hipotecaria, lo que no le resta la calidad de tal a la medida cautelar ya ejecutada, no incide en la afectación que jurídicamente pesa sobre el bien inmueble con matrícula N° 143-45944, toda vez que el trámite aquí surtido ha sido el indicado conforme la Ley y atribuido a los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real.

Sin embargo, advierte este Despacho que la Secretaría del Juzgado al expedir el oficio N° 595 del 01 de junio de 2016 incurrió en un lapsus al indicar en la referencia del mismo la condición de Ejecutivo Singular, lo que en nada afecta la situación jurídica del bien objeto de remate, porque como se anotó previamente, es solo un error de digitación secretarial que no desnaturaliza la condición de embargado y secuestrado del bien inmueble. Yerro que corresponde corregir, en el sentido que Secretaría libre oficio

aclarando a la ORIP correspondiente que la cautela emana de un ejecutivo con garnatía real y no de uno ejecutivo singular como se indicó inicialmente.

Finalmente, en lo que concierne a la **antigüedad del avalúo del inmueble** objeto de remate, debe sujetarse el togado a lo dispuesto en el auto de fecha marzo 01 de 2019, y 23 de abril de 2019 siendo este última providencia la que dirimió el recurso horizontal y el de apelacion en subsidio presentado por este mismo apoderado contra el avalúo hoy reprochado. Con todo, resulta pertinente traer a colacion lo dispuesto en el Art., 444 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. ...

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1., (...)" (Resaltado fuera del texto).

De otro lado, a la luz del Art., 448 del estatuto procesal, se estipula lo referente a la realización de la almoneda, así:

"ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos.

Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. *En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.*

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene. (subrayas y negrillas del Despacho)

Una vez sentados los presupuestos normativos en cita, esta Unidad Judicial, advierte que el recurso impetrado contra la providencia que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 143-45944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, se encuentra encaminado a determinar la falta de idoneidad que enviste el avalauó comercial existente en el plenario de fecha 10 de abril de 2018, que se etuvo en cuenta para determinar el valor del inmueble en la suma de \$149´400.000,00. (folios 17 al 35 cdno digital 04).

De tal suerte que, atndiendo el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia en garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades legales, en la búsqueda de salvaguardar la igualdad y equidad entre las partes, expresando la H. Corte Constitucional que:

“(...) La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

“Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la [aquí] demandante (...)”².

² Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2010

Considera el Despacho que el avalúo presentado debe ser actualizado dado que han transcurrido aproximadamente cinco años desde su aporte, y por lo tanto, se otorga el término de 15 días para esos efectos. Reponiéndose únicamente en este aspecto la providencia apelada, de tal manera que cobija lo atinente a la fijación de fecha y hora para la celebración del remate y demás numerales relacionados con ello, esto es los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 se repondrán. Una vez vencido el plazo otorgado, deberá pasar el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

En cuanto al recurso de apelación impetrado subsidiariamente, será denegado por improcedente, toda vez que la providencia recurrida no se enlista en el Art. 321 del C.G.P., ni tampoco cuenta con norma especial que determine su procedibilidad. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto adiado 15 de junio de 2023, en lo concerniente a los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** a las partes el término de 15 días, para allegar la actualización del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria número 143- 45944 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad de Cereté de propiedad de la ejecutada EDITH DEL CARMEN PACHECO NAVARRO.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado en subsidio a la reposición.

CUARTO: POR SECRETARÍA, LIBRAR OFICIO ACLARATORIO del oficio N° 595 del 01 de junio de 2016 dirigido a la O.R.I.P. de Cereté a fin de que corrija la anotación N° 4 del folio de matrícula inmobiliaria N° 143-45944 en el sentido que la medida cautelar decretada en auto de fecha 25 de mayo de 2016 se emitió dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de BBVA COLOMBIA Nit N° 860003020-1 contra EDITH DEL CARMEN PACHECO NAVARRO identificada con C.C N° 25.844.272 y no en proceso ejecutivo singular.

QUINTO: Vencido el plazo aquí otorgado, **VUELVA** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA